

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 730014003004-2011-00411-00
DEMANDANTE: RODRIGO SEFAIR CASTILLO
DEMANDADO: MIGUEL YOHANY GUEVARA LOERA

En atención a la solicitud elevada por MIGUEL YOHANY GUEVARA LOERA quien es demandado dentro del presente asunto y teniendo en cuenta la precedente [constancia secretarial](#) y el [informe de búsqueda de proceso](#), se procederá a dar aplicación a lo regulado por el artículo 597 No. 10 del C.G.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al registro de actuaciones en el [sistema siglo XXI](#) dentro del presente asunto a través de auto del 27 de enero de 2012 se decretó la terminación del proceso y se realizaron los oficios de desembargo el pasado 29 de marzo de 2012.

De otro lado el asunto indica la existencia de embargo de remanentes a favor del juzgado 6 civil municipal, por lo que se requerirá a tal autoridad judicial para que informe si cuenta con embargos de remanentes ordenados dentro de este proceso indicando el radicado y el estado actual.

De otro lado se ordenará que por secretaría se proceda a fijar aviso que debe ir firmado por la titular de este Despacho por el término de 20 días para que cualquier sujeto pueda ejercer sus derechos. De igual manera se ordenará la publicación de dicho documento en la página de la rama judicial y la remisión de dicho aviso a través de los canales de comunicación del consejo superior de la judicatura. Vencido dicho término se procederá a tomar las decisiones correspondientes frente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto.

En consecuencia, de todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- DAR aplicación a lo regulado por el artículo 597 No. 10 del C.G.P.
- 2.- requerir al Juzgado 6 civil municipal de Ibagué para que informe si cuenta con embargos de remanentes ordenados a este proceso indicando el radicado y el estado actual.
- 3.- ORDENAR que por secretaría se proceda a fijar aviso que debe ir firmado por la titular de este Despacho por el término de 20 días para que cualquier

sujeto pueda ejercer sus derechos, la publicación de dicho documento en la página de la rama judicial y la remisión de dicho aviso a través de los canales de comunicación del consejo superior de la judicatura. Vencido dicho término se procederá a tomar las decisiones correspondientes frente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _070_ hoy _17/09/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocio Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: DAVID FAURICIO AREVALO CASANOVA
Radicación.: 730014003004-2021-00119-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto del 22 de abril de 2021, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo **DAVID FAURICIO AREVALO CASANOVA** para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al **BANCO DE BOGOTÁ**, las sumas allí relacionadas, con fundamento en el pagaré aportado con la demanda a folio 4 documento [001. Cuaderno uno - demanda](#).

1.2. El demandado **DAVID FAURICIO AREVALO CASANOVA** se tuvo por notificado por aviso y dentro del término tanto para pagar y excepcionar, permaneció silente frente a las pretensiones invocadas.

1.3. Ingresado el expediente al Despacho se han de tener en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

2.2. En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que, “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”, presupuestos que en *sub lite* se configuran toda vez que notificado el demandado, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

2.3. Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.4. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

3.1. Seguir adelante la presente ejecución tal y como fue ordenado en el auto del 22 de abril de 2021.

3.2. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

3.4. Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de **\$1.500.000** Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _070_ hoy _17/09/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL

73001-4003-004-2021-00345-00

Demandante: ROSALIA TRIVIÑO BARRERA

Demandado: DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DYCO LTDA Y PCA SOLUCIONES
ARQUITECTONICAS SAS

Mediante auto del 03 de agosto de la presente anualidad; El Despacho inadmitió Demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso; dentro del término y según constancia secretarial la parte actora presenta subsanación a la misma.

Una vez analizados los documentos aportados, se evidencia que:

1. Las pretensiones de la demanda que fueron presentadas con la subsanación no coinciden con las alegadas dentro de la conciliación arribada como agotamiento del requisito de procedibilidad, por lo cual no podrá tenerse cumplido el requisito exigido para la admisión.
2. La mera enunciación de la medida cautelar, a la luz del artículo 590 del C.G.P numeral 1 literal c), no se puede tener como objeto de medida cautelar.
3. En lo que respecta a la legibilidad de documentos requeridos en auto del 03 de agosto numeral 3. no son nítidos.

Por lo anterior, dando aplicación a lo regulado por los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P., El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: DEVUELVASE los anexos sin necesidad de desglose.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _070 de hoy__17/09//2021__.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO Nro. 08
73-001-31-03-004-2019-00283-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
Demandado: CULTIVOS Y SEMILLAS EL ACEITUNO LTDA y
AGROPECUARIA ROCHA Y CIA S EN C.

Previo a auxiliar la comisión allegada dentro del proceso ejecutivo con garantía real Nro.73-001-31-03-004-2019-00283-00 se requiere al juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué para que radique a través del medio digital electrónico disponible para el Despacho j04cupaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co copia legible del Certificado de libertad y tradición y escritura de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 350-245640, 350-245641 y 350-245642 de propiedad de la Demandada Agropecuaria Rocha y Cía. S en C, que nos permita tener una ubicación, alinderación exacta de los bienes objetos de la diligencia de secuestro con motivo de la comisión indiligada; debido a que las imágenes insertas en el Cuaderno principal no se observan con claridad y precisión; lo que genera un incumplimiento al cuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura - protocolo para la digitalización de documentos electrónicos, por tanto; se insta a que se de cumplimiento en debida forma al acuerdo antes citado

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a auxiliar la Comisión de Secuestro; REQUERIR al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura -protocolo para la digitalización de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, allegando en forma legible copia de la Escritura Pública y Certificado de libertad y tradición y escritura de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 350-245640, 350-245641 y 350-245642 de propiedad de la Demandada Agropecuaria Rocha y Cía. S en C.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _070 de hoy_17/09/2021_.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR

73001-40-03-004-2021-00416-00

Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

Demandado: RAUL LOZANO HERNANDEZ

Por ser competente el despacho y por reunir la Demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de RAUL LOZANO HERNANDEZ identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 93.345.647 y a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Sin número

1. \$41.514.361,00 por concepto de importe insoluto del pagaré.
2. Por los intereses de mora causados sobre \$36.851.203,00, correspondiente al valor del SALDO A CAPITAL de la obligación, desde el 28 de julio de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación; calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.
4. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss. C.G.P o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
5. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
6. RECONOCER al Dr. EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO, portador de la T.P. 113.367 del C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A en los términos del mandato conferido, a quien se le envía el link del proceso al correo aboleal@gmail.com para que conozca de todas las actuaciones surtidas dentro del mismo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _070 de hoy__17/09//2021__.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiunos (2021)

EJECUTIVO SINGULAR

73001-40-03-004-2021-00416-00

Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

Demandado: RAUL LOZANO HERNANDEZ

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P, el Despacho

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada Sr. RAUL LOZANO HERNANDEZ, por cualquier concepto; teniendo en cuenta las restricciones de ley; en las siguientes entidades financieras:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
BANCO PICHINCHA	notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
BANCOLOMBIA	notificacjudicial@bancolombia.com.co
BANCO POPULAR	notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
BANCO ITAU	servicioalcliente@itau.co
BBVA	notifica.co@bbva.com
BANCO DAVIVIENDA	notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO DE BOGOTA	rjudicial@bancodebogota.com.co Emb.Radica@bancodebogota.com.co
BANCO CAJA SOCIAL SA	embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
BANCO DE OCCIDENTE	djuridica@bancodeoccidente.com.co
SCOTIABANK COLPATRIA	notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO AV VILLAS	notificacionescomerciales@bancoavillas.com.co
BANCOOMEVA	notificacionesfinanciera@coomeva.com.co

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a nivel nacional a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$54.000.000.oo

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _070 de hoy_17/09/2021_.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
73001-40-03-004-2021-00412-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: JOSE RAFAEL LEMUS ACUÑA

Al Despacho ha pasado la presente demanda ejecutiva adelantada por SCOTIABANK COLPATRIA S. A en contra del Señor JOSE RAFAEL LEMUS ACUÑA, pero una vez revisada la misma se encuentra que el valor de las pretensiones, capital, intereses corrientes e intereses moratorios hasta el momento de la presentación de la Demanda suman un valor de \$136.283.757,72 y la mayor cuantía para el 2021 es mayor a \$136.278.900.00.

LIQUIDACION DE CREDITO							
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ							
Deudor:	JOSE RAFAEL LEMUZ ACUÑA						
Obligacion:	2021-00412-00						
Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>							
Tasa nominal mensual pactada >>>							
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima						
CAPITAL:	117.200.237,00						
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada	TASA	LIQUIDACION		
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
01-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	24	1.814.402,72
01-sep-21	31/09/2021	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	9	678.739,47
Total Intereses:							1.814.402,72
Capital							117.200.237,00
Intereses Moratorios							1.814.402,72
Intereses Corrientes							16.337.322,00
Intereses Causados							931.796,00
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:						\$136.283.757,72	

Esto, de conformidad a lo indicado por el artículo 26 Nro. 1 del C.G.P; los intereses sumados al valor del capital fueron causados previo a la presentación de la demanda.

Por lo que dando aplicación a lo regulado por el párrafo del al artículo 20 del C.G.P, será de conocimiento de los jueces civiles del circuito de Ibagué (Tolima) por lo que se ordenará su remisión ante tal autoridad para su conocimiento.

En consecuencia, de lo anterior; y dando aplicación a lo regulado por el artículo 90 del C.G.P. el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué (Reparto) para su conocimiento.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _070 de hoy__17/09//2021__.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
73001-40-03-004-2021-00408-00
Demandante: CORPORACION INTERACTUAR
Demandado: JOSE TUBAL ORJUELA Y EDNA MAGALI CAMPOS
ORJUELA

Por ser competente el despacho y por reunir la Demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JOSE TUBAL ORJUELA identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 93.391.130 Y EDNA MAGALI CAMPOS ORJUELA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 65.760.168 y a favor de CORPORACION INTERACTUAR, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 221135399

1. \$48.753.276,00 por concepto de capital.
2. Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados \$3.822.525.00 hasta el día 09/03/2021.
3. Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el Nro. 1. desde el 10 de marzo de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación; calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.
5. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss. C.G.P o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
6. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
7. RECONOCER al Dr. JOSE DE JESUS GARCIA ARISTIZABAL, portador de la C.C. Nro. 71.480.029 y T.P. 139.326 del C.S.J como apoderado judicial de la parte actora CORPORACION INTERACTUAR en los términos del mandato conferido, a quien se le envía el link del proceso al correo garciaaristizabalabogados@hotmail.com para que conozca de todas las actuaciones surtidas dentro del mismo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _070 de hoy_17/09//2021_.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
73001-40-03-004-2021-00408-00
Demandante: CORPORACION INTERACTUAR
Demandado: JOSE TUBAL ORJUELA CAMPOS Y EDNA MAGALI
CAMPOS ORJUELA

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 593, y 599 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

- 1.) DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble que le corresponde al Demandado JOSE TUBAL ORJUELA CAMPOS; bien distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 350-66293, Código Catastral 010301780010000, lote ubicado el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-382439, ubicado en la calle 37 A Nro. 1 A-25, B/ los mártires en la Ciudad de Ibagué.

Comuníquese la anterior determinación al Señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de la Ciudad de Ibagué, para que procedan a inscribir la medida y a expedir el respectivo certificado de libertad y tradición, con las anotaciones correspondientes. Oficiese.

- 2.) DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble que le corresponde al Demandado EDNA MAGALI CAMPOS ORJUELA; bien distinguido con matrícula inmobiliaria Nro.350-133811, Código Catastral 73001011007030006000, LOTE 7 UBICADO EN LA CARRERA 14 N° 150-42; MZ-3 en la Ciudad de Ibagué.

Comuníquese la anterior determinación al Señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de la Ciudad de Ibagué, para que procedan a inscribir la medida y a expedir el respectivo certificado de libertad y tradición, con las anotaciones correspondientes. Oficiese.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _070 de hoy_17/09//2021_.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
73001-40-03-004-2021-00358-00
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado: CARLOS AUGUSTO LASSO MORENO

Subsanadas las falencias advertidas en el auto anterior, por ser competente el despacho y por reunir la Demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de CARLOS AUGUSTO LASSO MORENO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 12.266.441 y a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ - 00050000028102 - OBLIGACIÓN 382289616-00

1. \$11.072.077,00 por concepto de capital.
1. Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el Nro. 1. desde el 25 de enero de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación; calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
2. Por concepto de intereses corrientes \$1.171. 422.00 sobre el capital reclamado en el punto 1.

PAGARÉ - 00050000028102 - OBLIGACIÓN 650322262-95

3. \$21.694.030,00 por concepto de capital.
4. Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el Nro. 3. desde el 07 de julio de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación; calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
5. Por concepto de intereses corrientes \$19.288.286.00 sobre el capital reclamado en el punto 3.
6. Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.
7. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss. C.G.P o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
8. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

9. RECONOCER al Dr. EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO, portador de la T.P. 113.367 del C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A en los términos del mandato conferido, a quien se le envía el link del proceso al correo aboleal@gmail.com para que conozca de todas las actuaciones surtidas dentro del mismo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _070 de hoy __17/09//2021__.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
73001-40-03-004-2021-00358-00
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado: CARLOS AUGUSTO LASSO MORENO

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 593, y 599 del C.G.P, el Despacho

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los remanentes o bienes que por cualquier causa le queden o llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el Señor GILBERTO ARGOTE MENESES contra el aquí Demandado CARLOS AUGUSTO LASSO MORENO, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pitalito (Huila), bajo el radicado 2020-394. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$73.000.000.oo

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada Sr. CARLOS AUGUSTO LASSO MORENO, por cualquier concepto; teniendo en cuenta las restricciones de ley; en las siguientes entidades financieras:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
BANCO PICHINCHA	notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
BANCOLOMBIA	notificacjudicial@bancolombia.com.co
BANCO POPULAR	notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
BANCO ITAU	servicioalcliente@itau.co
BBVA	notifica.co@bbva.com
BANCO DAVIVIENDA	notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO DE BOGOTA	rjudicial@bancodebogota.com.co Emb.Radica@bancodebogota.com.co
BANCO CAJA SOCIAL SA	embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
BANCO DE OCCIDENTE	djuridica@bancodeoccidente.com.co
SCOTIABANK COLPATRIA	notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO AV VILLAS	notificacionescomerciales@bancoavvillas.com.co
BANCOOMEVA	notificacionesfinanciera@coomeva.com.co

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a nivel nacional a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1°, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$73.000.000.oo

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _070 de hoy __17/09//2021__.

SECRETARIA, _Jinneth Rocio Martínez ____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
73001-40-03-004-2021-00254-00
Demandante: ANGELA CONSUELO CALDERON BORJA
Demandado: USAN BUITRAGO HERRERA

Una vez revisado el libelo procesal, se avizora que la parte accionante aún no ha allegado constancias de haber surtido el proceso de notificación para dar aplicación a lo reglado en el artículo 291 y 292 del C.G.P; sin embargo, se observa que el Señor USAN BUITRAGO HERRERA presentó contestación a la demanda a través de apoderado judicial el día 11 de agosto de 2021; razón por la cual y a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso expresa:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

Siendo, así las cosas, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente del Sr. USAN BUITRAGO HERRERA, a través de apoderado judicial, quien a su vez presentó excepciones de mérito; por tanto; se procederá a continuar con el trámite establecido en el artículo 443 numeral 1. del C.G. del proceso que indica: *“Trámite de las excepciones 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”*

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al demandado USAN BUITRAGO HERRERA, notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE; la misma se entenderá surtida el día que presentó contestación a la demanda, es decir el 11 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Correr traslado de las excepciones de mérito elevadas por el Demandado Sr. USAN BUITRAGO HERRERA por el termino de diez (10) días; conforme lo estipula el artículo 443 numeral 1. del C.G. del Proceso.

TERCERO: RECONOCER al Dr. LUIS MIGUEL GARCIA ARIAS, portador de la T.P. 249.956 del C.S.J como apoderado judicial del Demandado Sr. USAN BUITRAGO HERRERA en los términos del mandato conferido.

CUARTO: Remitir acceso al expediente judicial a la parte demandada luismiguel15@hotmail.com

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _070 de hoy__17/09//2021__.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____